



**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SHE-11111	CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.	002111	28/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	QI8-08321	MARTIN RAMIRO PAREDES ZUÑIGA Y JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA	001989	25/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 SET. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002111)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SHE-11111

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de abril de 2017 la sociedad **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900894996-0, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados para el proyecto “**CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR**”, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **TOLU, TOLUVIEJO Y SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**, la que se identifica con el No. **SHE-11111**.

Que en evaluación técnica de fecha 30 de agosto de 2017 se estableció: (Folios 46-51)

“Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con la solicitud Q17-08301, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características.

(...)

1. El área susceptible de otorgar es de **1335,9989 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. La solicitud presenta superposición total con las Zonas de Restricción: **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

3. La solicitud presenta superposición parcial con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: PERIMETRO URBANO - CAÑITO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014**. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

4. La solicitud presenta superposición parcial con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: PERIMETRO URBANO - PITA ABAJO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014**. El proponente debe dar cumplimiento

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SHE-11111

a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

5. La solicitud presenta superposición parcial con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: PERIMETRO URBANO - PITA EN MEDIO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014**. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

6. La solicitud presenta superposición parcial con la **ZONA DE RESTRICCIÓN: ZONA UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA ANTIOQUIA - BOLIVAR - RESOLUCION ANI 1826 DE 28 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 15/01/2016**. Teniendo en cuenta que la solicitud en estudio tiene como objeto la extracción de material para la ejecución de dicha obra pública; No se realiza recorte con dicha zona de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013.

(...)

10. El plano allegado el día 15 de Agosto de 2017 mediante radicado No. 20179020034792, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Folio 45.

11. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el **VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, el material será destinado para el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR"**, el cual se divide en ocho (8) unidades funcionales: (UF1) CAUCASIA – PLANETA RICA, (UF2) CERETÉ – LORICA, (UF3) VARIANTE PLANETA RICA (PR00+000) – VARIANTE PLANETA RICA (PR 03+500), EL 15 – VIA EL 15 SAN CARLOS, VIA EL 15 SAN CARLOS – SAN CARLOS, SAN CARLOS - CERETÉ, VARIANTE CERETÉ (PR 00+000) – VARIANTE CERETÉ (PR 05+600), (UF4) MONTERIA – PLANETA RICA, MONTERIA – EL 15, (UF5) PUERTO REY (ARBOLETES) – MONTERIA, SANTA LUCIA – SAN PELAYO, (UF6) CERETÉ – LORICA, LORICA – COVEÑAS, COVEÑAS – TOLÚ, (UF7) VARIANTE LORICA (PR00+000) – VARIANTE LORICA (PR 07+779), VARIANTE COVEÑAS (PR 00+000) – VARIANTE COVEÑAS (PR 20+671), TOLÚ – PUEBLITO, (UF8) TOLÚ – TOLÚ VIEJO, PUEBLITO – SAN ONOFRE, SAN ONOFRE – CRUZ DEL VISO; objeto del contrato de concesión bajo esquema APP No. 016 de 2015, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. Folios 12 y 13.

12. El solicitante allegó certificación expedida por el **VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en la cual se indican los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos: cincuenta (50) meses y el volumen de materiales de construcción a explotar (En total para las unidades funcionales se requiere de ocho millones ciento sesenta y cuatro mil setenta y dos metros cúbicos (8.164.072 M3)). Folios 12 y 13.

A folio 1(respaldo) el solicitante especifica que para esta fuente (SHE-11111) se le otorgue un volumen de (cien mil metros cúbicos (100.000 m³), el cual será destinado específicamente para las UNIDADES FUNCIONALES: VARIANTE TOLU-PUEBLITO (UF 7.3) Y MEJORAMIENTO DE ALS VIAS TOLU-PUEBLITO (UF 8.1) Y PUEBLITO –SAN ONOFRE (8.1).

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SHE-11111

13. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013."

Que en evaluación jurídica de **5 de septiembre de 2017** se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable conceder la Autorización Temporal **SHE-11111**.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Resulta pertinente indicar que, la certificación allegada por la solicitante, establece que la duración de los trabajos es de 50 meses. Como no es posible corroborar la fecha en que el Acta de Inicio, fue suscrita o será suscrita, y no es competencia de la autoridad minera el estimar dicha fecha, en tal virtud, se entenderá como fecha de inicio de la Fase de Construcción, la fecha de iniciación del contrato señalada en la certificación aportada por la solicitante, es decir, el día **14 de octubre de 2015**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. SHE-11111, a la sociedad **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900894996-0, por un término de vigencia hasta el **13 DE DICIEMBRE DE 2019** contados a partir de la **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL**, para la explotación de **CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para el proyecto "**CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR**", el cual se divide en ocho (8) unidades funcionales: (UF1) CAUCASIA – PLANETA RICA, (UF2) CERETÉ – LORICA, (UF3) VARIANTE PLANETA RICA (PR00+000) – VARIANTE PLANETA RICA (PR 03+500), EL 15 – VIA EL 15 SAN CARLOS, VIA EL 15 SAN CARLOS – SAN CARLOS, SAN CARLOS - CERETÉ, VARIANTE CERETÉ (PR 00+000) – VARIANTE CERETÉ (PR 05+600), (UF4) MONTERIA – PLANETA RICA, MONTERIA – EL 15, (UF5) PUERTO REY (ARBOLETES) – MONTERIA, SANTA LUCIA – SAN PELAYO, (UF6) CERETÉ – LORICA, LORICA – COVEÑAS, COVEÑAS – TOLÚ, (UF7) VARIANTE LORICA (PR00+000) – VARIANTE LORICA (PR 07+779), VARIANTE COVEÑAS (PR

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SHE-11111

00+000) – VARIANTE COVEÑAS (PR 20+671), TOLÚ – PUEBLITO, (UF8) TOLÚ – TOLÚ VIEJO, PUEBLITO – SAN ONOFRE, SAN ONOFRE – CRUZ DEL VISO; objeto del contrato de concesión bajo esquema APP No. 016 de 2015, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., cuya área se encuentra ubicada en los municipios de TOLU, TOLUVIEJO Y SAN ONOFRE en el departamento de SUCRE, la que se identifica con el No SHE-11111, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES CONCESION RUTA AL MAR SAS CORUMAR SAS
DESCRIPCIÓN DEL P.A. Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A. 44
MUNICIPIOS TOLUVIEJO - SUCRE, TOLÚ - SUCRE, SAN ONOFRE - SUCRE
AREA TOTAL 1.336,5527 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1.336,5527 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1555742.0	852465.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1555742.0	852465.0	S 58° 56' 53.14" E	222.95 Mts
2 - 3	1555627.0	852656.0	N 41° 51' 5.4" E	502.1 Mts
3 - 4	1556001.0	852991.0	N 46° 57' 14.02" W	663.65 Mts
4 - 5	1556454.0	852506.0	S 42° 24' 54.77" W	517.42 Mts
5 - 6	1556072.0	852157.0	S 43° 2' 39.54" E	145.04 Mts
6 - 7	1555966.0	852256.0	S 37° 37' 34.44" W	1575.74 Mts
7 - 8	1554718.0	851294.0	S 76° 11' 5.9" W	565.35 Mts
8 - 9	1554583.0	850745.0	N 54° 42' 49.68" W	6541.9 Mts
9 - 10	1558362.0	845405.0	N 62° 31' 11.94" E	1092.23 Mts
10 - 11	1558866.0	846374.0	N 76° 18' 15.85" E	1672.56 Mts
11 - 12	1559262.0	847999.0	N 13° 9' 29.26" W	1234.41 Mts
12 - 13	1560464.0	847718.0	S 76° 56' 35.48" W	2071.56 Mts
13 - 14	1559996.0	845700.0	S 59° 21' 22.21" W	3470.67 Mts
14 - 15	1558227.0	842714.0	S 0° 16' 10.54" W	4463.05 Mts
15 - 16	1553764.0	842693.0	N 89° 24' 10.16" E	1631.09 Mts
16 - 17	1553781.0	844324.0	N 1° 21' 50.13" W	3571.01 Mts
17 - 18	1557351.0	844239.0	N 49° 7' 59.05" E	1520.7 Mts
18 - 19	1558346.0	845389.0	S 54° 43' 43.04" E	6552.95 Mts
19 - 20	1554562.0	850739.0	N 76° 39' 28.01" E	580.67 Mts
20 - 21	1554696.0	851304.0	N 37° 16' 55.33" E	1584.84 Mts
21 - 1	1555957.0	852264.0	S 43° 4' 21.01" E	294.32 Mts

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SHE-11111

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse destinados para el proyecto **“CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR”**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **TOLU, TOLUVIEJO Y SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.** está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, la sociedad **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.**, está obligada al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.**, está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.**, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el proyecto **“CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR”**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **TOLU, TOLUVIEJO Y SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte del beneficiario de la autorización temporal, de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.** a través de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SHE-11111

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° SHE-11111, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Miguel De La Espriella - Abogado
Revisó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado
Omar Ricardo Malagón - Coordinador Grupo de Contratación Minera
Ingeniero: Miller Andrés Galván Rodríguez

R

7

República de Colombia



Libertad y Orden

25 SET. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO (001989)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QI8-08321"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes MARTIN RAMIRO PAREDES ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98382791 y JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.248.143, radicaron el día 08 de Septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de SAN PABLO, departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. QI8-08321.

Que el día 04 de Agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QI8-08321 y se determinó: (Folios 31-33).

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORIC O SOLICITUDES	OG2-08334	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	38,0426%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	PLM-15411	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	47,0844%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	JJO-08031	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,0528%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SUPERPOSICIONES INFORMATIVA				

Muk

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QI8-08321"

RESERVA S FORESTA LES	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2010- RADICADO ANM 20155510225722- INCORPORADO 28/07/2015	99,98 89%	NO, informativa	Es
--------------------------------	---------	--	--------------	--------------------	----

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 100,0306 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	676511,0000	1011204,0000	0Gr 0Mn 0.0Sg NE	0,00
1 - 2	676511,0000	1011204,0000	37Gr 53Mn 24.22Sg NE	1999,52
2 - 3	678089,0000	1012432,0000	52Gr 8Mn 42.38Sg SE	500,27
3 - 4	677782,0000	1012827,0000	37Gr 53Mn 24.22Sg SW	1999,52
4 - 1	676204,0000	1011599,0000	52Gr 8Mn 42.38Sg NW	500,27

(...)

"1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un de **13,8244 hectáreas**, distribuida en dos (2) zonas con la siguiente característica:

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 6,29197 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	676511.0	1011204.0	N 65° 0' 14.39" E	1097.67 Mts
1 - 2	676974.8	1012198.8	S 89° 55' 40.18" W	38.9 Mts
2 - 3	676974.8	1012160.0	N 35° 28' 21.66" E	799.65 Mts
3 - 4	677626.0	1012624.0	N 20° 56' 10.81" E	258.95 Mts
4 - 5	677867.8	1012716.5	S 52° 8' 42.85" E	139.91 Mts
5 - 1	677782.0	1012827.0	S 37° 53' 24.29" W	1022.79 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 7,53244 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	676511.0	1011204.0	N 45° 37' 1.54" E	662.19 Mts
1 - 2	676974.2	1011677.2	S 89° 55' 42.45" W	112.93 Mts
2 - 3	676974.0	1011564.3	N 37° 53' 24.28" E	1412.8 Mts
3 - 4	678089.0	1012432.0	S 52° 8' 39.38" E	17.48 Mts
4 - 5	678078.3	1012445.8	S 36° 15' 57.83" W	523.73 Mts
5 - 6	677656.0	1012136.0	S 31° 22' 56.07" W	516.57 Mts
6 - 1	677215.0	1011867.0	S 38° 14' 1.43" W	306.6 Mts

(...)

2.6	Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato A allegado el 08 de Septiembre de 2015, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, (ver formato A comparativo adjunto); por las siguientes razones:	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería
	Formato A (estimativo de inversión)	Motivos: -No relaciona o justifica la razón por la cual no realizará las actividades de BASE	

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QI8-08321”

	<p>TOPOGRAFICA, EXCAVACIÓN DE TRINCHERAS Y APIQUES, GEOFISICA aplicables al mineral de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. - La cantidad estimada para realizar las actividades REVISIÓN BIBLIOGRAFICA, CONTACTO CON LA COMUNIDAD Y ENFOQUE SOCIAL, CARTOGRAFIA GEOLOGICA, ESTUDIO DE DINAMICA FLUVIAL DEL CAUCE, CARACTERISTICAS HIDROLOGICAS Y SEDIMENTALÓGICAS DEL CAUCE, ESTUDIO HIDROLÓGICO Y ESTUDIO HIDROGEOLOGICO no es suficiente debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir \$ 35.043.619,04 pesos y el proponente presupuesto \$ 29.102.670 pesos.</p>
--	--

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** se tiene un área de **13,8244 hectáreas** distribuidas en (2) DOS zonas ubicada geográficamente en el municipio de **SAN PABLO** en el departamento de **NARIÑO**, se observa lo siguiente:*

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013.

El proponente no allegó información relacionada con la capacidad económica. (...)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001104 de fecha 26 de Mayo de 2017¹**, se procedió a requerir al proponente con el objeto que, manifieste por escrito de manera individual si aceptan el área o las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, **ADECUEN** la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área o áreas aceptadas, **ALLEGUEN** la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin **un (1) mes**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 45-48)

Que el día **15 de Agosto de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QI8-08321, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta. (Folios 57-60)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

¹ Notificado por Estado Jurídico N° 087 de fecha 05 de Junio de 2017 (Fl. 50)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QI8-08321”

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)” (Subrayado fuera del texto)*

Que por otra parte, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Que el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

*“**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al auto **GCM No. 001104 de fecha 26 de Mayo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QI8-08321.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QI8-08321, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MARTIN RAMIRO PAREDES ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98382791 y **JUAN CARLOS MUTIS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.248.143o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QI8-08321"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo -Abogada GCM *AGP*
Revisó: Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experto GCM *MVG*
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roperó - Coordinador Grupo Contratación *OR*

6